SECRETARÍA: A despacho del señor juez, informando que el apoderado del extremo actor, no ha dado cumplimiento a la carga procesal de impulsar el proceso. Queda para proveer.

Palmira (V), 26 de octubre de 2020.

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)
AUTO SUSTANCIACION No. 853
RADICACIÓN No. 2020-0025

Visto el informe secretarial que antecede y por ausencia de las partes (convocante y absolvente) no se pudo llevar a cabo el interrogatorio de parte en la fecha previamente programada para tal evento, siendo causa probada, la omisión del demandante de hacer en debida forma las notificaciones a la accionada.

En tal virtud y no conociendo con certeza que el peticionario tenga la convicción de querer seguir con el diligenciamiento de esta prueba extra proceso, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal de impulsar el proceso, en cuanto al deseo de insistir en el diligenciamiento de la prueba de interrogatorio de parte extraprocesal so pena de desistimiento tácito.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de octubre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario